

Guadalajara, Jalisco; 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 157/2013**, instruido en contra de los **C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado**, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los **C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado**, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 20 veinte de septiembre del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ**

el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los **C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado**, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de haberse notificado de manera personal el día 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce al **C. José Luis López Maldonado**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, tal y como se observa a foja 54 cincuenta y cuatro de actuaciones originales, el mismo no presentó su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; en tanto que el **C. Juan Bernardino Guerrero Manzo** entonces Encargado de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, presentó el mismo con fecha de recepción 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce; asimismo con fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado a ambos el día 01 primero de abril y 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, apartado 1, fracción II, incisos b) y e), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; virtud a que dicha dependencia fue la encargada de recepcionar la solicitud de información presentada por el C. 

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los **C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado**, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.- 

En efecto los **C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado**, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fueron omisos en realizar alegatos en términos de lo 

dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de haberseles notificado el 01 primero de abril y 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, respectivamente. Sin embargo, el primero de los mencionados con fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitió su informe en torno a los hechos, mismos que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito, que son de pleno conocimiento de esta autoridad; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambos ordenamiento vigentes en la época de los acontecimientos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente transcribir lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracciones VII y XXI, 30, 31 y 69, apartado 1, así como lo previsto en el numeral 23 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia...".-

"Artículo 30. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

2 y 3...

Artículo 31. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a XI...

XII. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; y..."

"...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-

"...Artículo 23. El área generadora de la información que no remita en tiempo y forma la información requerida a la Unidad, se hará acreedora de las sanciones correspondientes, previa denuncia por parte del Titular de la Unidad al Instituto y el respectivo procedimiento de responsabilidad...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, se presentó vía infomex la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, requiriendo de dicho sujeto obligado "*...Monto total desglosado por caso, de los pagos realizados al Centro Médico Puerta de Hierro bajo el financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social de Salud (Sistema de Seguro Popular) por concepto de atención médica a pacientes derivados por alguna clínica perteneciente al Organismo Público Descentralizado de Servicios Médicos del Municipio de Zapopan Jalisco, en el periodo que comprende del 1 primero de Enero de 2010 al 26 seis de Junio de 2013...*" (SIC), misma que se tuvo por admitida con fecha 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, generándose el número de expediente 284/2013.-

Así mismo, con fechas 02 dos y 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, el entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de mérito, requirió a las Direcciones Generales de Régimen Estatal de Protección Social en Salud y de Administración, respectivamente, de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, la solicitud de información del C. [REDACTED] dándole a dichas áreas el término de dos días para que proporcionara dicha información. Por lo que con la misma fecha 02 dos de junio del año 2013 dos mil trece, el entonces Director General de Planeación Arturo Múzquiz Peña, contestó a la Unidad de Transparencia no contar con la información requerida, siendo la competente la Dirección General de Administración; en tanto que la entonces Dirección General de Administración, a cargo del C. José Luis López Maldonado, con fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, emitió respuesta a la petición de información del C. [REDACTED] anexando copia simple de la misma, destacando que "por el tiempo tan efímero que se otorgó para responder la solicitud, no fue posible localizar la fact. 728, sin

embargo se anexa el soporte documental del pago, las demás facturas están integradas con su respectivo soporte documental".-

En tales circunstancias el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en mención, mediante oficio relativo al expediente 284/2013, de fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, informó al "Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", sobre la entrega de la información de manera extemporánea por parte de la Dirección General de Administración del sujeto obligado en cita.-

Por consiguiente éste Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, dio cuenta del oficio recibido a la Oficialía de Partes del Instituto, aprobando por unanimidad de votos la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, instruyendo al Secretario Ejecutivo para las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el **principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos**, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-



"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

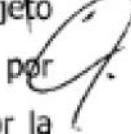
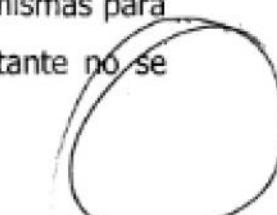
Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenó instaurar ante la negativa de algunas oficinas que se han negado a entregar información pública de libre acceso, como se advierte a foja 09 nueve de actuaciones originales, mediante sesión ordinaria de éste Consejo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado, a través del entonces Director General de Administración, José Luis López Maldonado, ejecutó acciones tendientes a la

eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de información [REDACTED] quien una vez que hizo el pago respectivo como se advierte del recibo oficial A15714814, expedido por la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, recibió la información en 29 veintinueve copias simples, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado de referencia, sin que el mismo se haya inconformado en ningún momento de la información que le fue entregada por el sujeto obligado, a través del entonces Director General de Administración.-

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que con fecha 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece se haya vencido el término para que el C. [REDACTED] recibiera la información de libre acceso, ya que como se indicó anteriormente con fecha 09 nueve del mismo mes y año fue notificado respecto a que la información solicitada consistía de 29 veintinueve copias simples, por lo que con fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece dicho solicitante realizó el pago correspondiente de las mismas para así acceder a dicha información, de la cual, se insiste, el solicitante no se inconformó respecto de la misma.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de los C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por la fracción VII, apartado 1, del artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado a través del entonces Director General de Administración, José Luis López Maldonado, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED] consistente en 29 veintinueve



copias simples, por lo que una vez que el mismo realizó el pago correspondiente por los derechos de las mismas, recibió dicha información solicitada, sin que en ningún momento se vulnerara en su perjuicio el derecho a la información a que tiene derecho todo ciudadano, por ende, en términos de lo consagrado por el principio rector previsto en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor de los C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, la excluyente de responsabilidad prevista por el artículo 122 Bis, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar a los C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado, ambos en su entonces carácter de Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

vigente en la época de los acontecimientos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de **sancionarse y no se sanciona** a los C.C. **Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado**, ambos en su entonces carácter de **Encargado de la Unidad Administrativa y Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

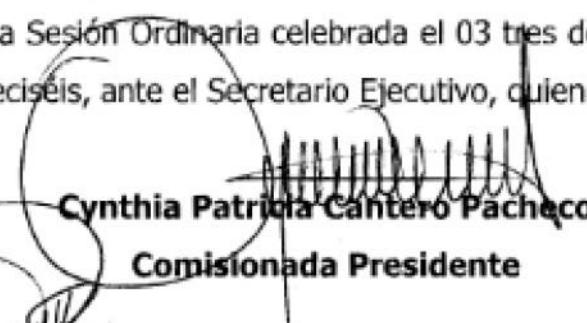
SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. Juan Bernardino Guerrero Manzo y José Luis López Maldonado, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento

de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciseis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



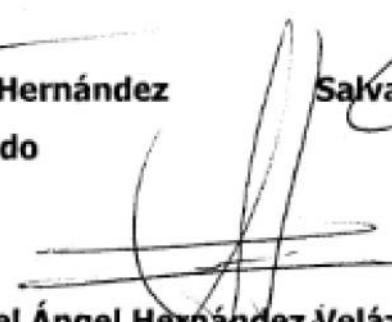
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo